



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de **RAFAEL RAMÓN BOHÓRQUEZ GONZALEZ** en contra de  
**COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**  
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00154-00.

**SECRETARÍA.** Montería, Primero (01) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término otorgado a las partes accionadas para contestar la demanda, habiéndose recibido escrito refutador por parte del apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**, debiéndose examinar si el mismo reúne las formalidades de ley. Por otro lado, debe indicarse que, escrutado el correo institucional del Juzgado, se vislumbra que hasta el momento la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no ha presentado contestación de la demanda, aunque se evidencia que dicha institución fue notificada del auto admisorio de la demanda iniciativa del gestor judicial demandante, conforme con lo establecido en el canon 8° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**, acreditándose la constancia de recibido de dicho mensaje de datos, con lo cual se surtió la observancia de lo establecido en la sentencia **C-420 de 2020**, proferida por la Corte Constitucional. Así mismo, le manifiesto que, efectuado el pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda, resulta plausible proceder a señalar una calenda para realizar las audiencias públicas correspondientes al interior del proceso. **Provea,**

El Secretario,

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00154-00.

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la contestación de la demanda, presentada por la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 2 de Julio del año 2020.

En ese orden de ideas y una vez revisado el escrito aludido en precedencia, observa esta célula judicial que reúne los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; **por lo tanto, se procederá a admitir la mencionada contestación de la demanda.**

Por otro lado y al escudriñar en su totalidad el plenario, observa esta judicatura que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos, enviado a su respectivo correo electrónico institucional en virtud de los lineamientos



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de RAFAEL RAMÓN BOHÓRQUEZ GONZALEZ en contra de  
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00154-00.

del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual autoriza en su artículo 8° que la notificación personal pueda efectuarse mediante el envío de la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada.

Al respecto debe acotarse que revisadas las actuaciones del juicio, se aprecia que fue remitido mensaje de datos a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a su correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, conforme con lo establecido en su página Web, así como en su certificado de existencia y representación legal, correo denominado: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) ; diligencia surtida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), evidenciándose que respecto de la remisión del email en reseña, PORVENIR S.A., manifestó como respuesta la siguiente:

*“Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente”.*

Por tanto, acorde con lo precedente y en atención con lo establecido en el citado **canon 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020** y en la sentencia **C-420 de 2020**, emitida por la Corte Constitucional, debe tenerse por surtida la diligencia noticatoria del Auto Admisorio de la demanda respecto de PORVENIR S.A.

Pese a ello, hasta la presente fecha, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no ha presentado escrito alguno de réplica a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico de esta unidad judicial con el fin de dar contestación a la acción presentada en su contra, móvil por el cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha institución pensional - **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, haciéndose en efecto inevitable que este Despacho le imponga la consecuencia procesal relativa a generar la estimación de un indicio grave en su contra, en observancia de lo estipulado en los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001.

De otra parte, aprecia esta judicatura que dentro del plenario gravita poder general otorgado mediante escritura pública N° 3376 del 2 de septiembre de 2019, en la Notaría 9 del Circuito de Bogotá, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S**, en representación y defensa de sus intereses; circunstancia por la cual de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del Código



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de **RAFAEL RAMÓN BOHÓRQUEZ GONZALEZ** en contra de  
**COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00154-00.

General del Proceso, aplicables por remisión normativa al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicha firma de abogados para actuar en defensa de los intereses de dicho ente pensional, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem. En este mismo orden, también se accederá a la sustitución de poder realizada por intermedio de su representante legal doctor **JOSÉ DAVID MORALES VILLA** al doctor **JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ**.

Finalmente, en atención a lo establecido en el canon 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por los cánones 39 de la Ley 712 de 2001 y 11 de la Ley 1149 de 2007, se señalará el día **lunes veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022) a partir de las dos y media de la tarde (2:30 P.M.)** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, prevista en la citada disposición legal. De igual forma, una vez evacuada dicha diligencia, se continuarán las actuaciones del proceso, en lo atinenta la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, establecida en el canon 80 del libro adjetivo laboral, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda** presentada por la entidad pública demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; conforme con lo acotado en el capítulo motivo de la presente providencia.

**TERCERO: Tener como indicio grave** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; y a favor de la parte demandante, la omisión de la contestación de la acción ordinaria laboral, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: Reconocer** a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** representada legalmente por el doctor **JOSÉ DAVID MORALES VILLA** identificado con la C.C. N° 73.154.240 y T.P. N° 89.918 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como firma de abogados que apadrina los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según los términos y para los fines señalados en el poder general conferido a través de instrumento público.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de RAFAEL RAMÓN BOHÓRQUEZ GONZALEZ en contra de  
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

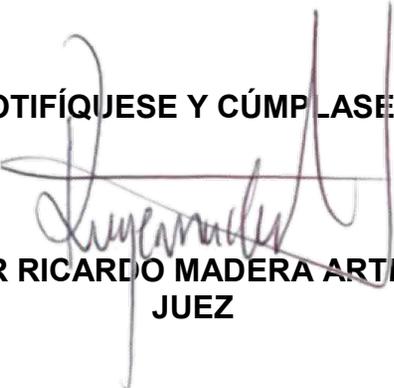
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00154-00.

**QUINTO: Reconocer** al doctor **JUAN DIEGO FIGUERA VÉLEZ** identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 y T.P. N° 290.874 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del extremo accionado - **COLPENSIONES**, según los términos y para los fines señalados en la sustitución de poder especial deprecada.

**SEXTO: Señalar** el día **lunes veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022) a partir de las dos y media de la tarde (2:30 P.M.)** como la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De igual forma, una vez evacuada dicha diligencia, se continuarán las actuaciones del proceso, en lo atinente a la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, establecida en el canon 80 del libro adjetivo laboral, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

**SÉPTIMO:** Precisar e informar a las partes que la precitada audiencia se realizara de forma virtual a través del siguiente enlace [https://teams.microsoft.com/#/pre-join-calling/19:meeting\\_ZidjMTMxMiMtODk2NS00MDY5LWE2MmEtMzllODNmZTZkZjYz@thread.v2](https://teams.microsoft.com/#/pre-join-calling/19:meeting_ZidjMTMxMiMtODk2NS00MDY5LWE2MmEtMzllODNmZTZkZjYz@thread.v2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**